



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

//Plata, 30 de abril de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente FLP 114951/2018/CA1 caratulado "Huang, Liqun c. DNM s/ contencioso administrativo-varios", procedente del Juzgado Federal de La Plata n° 4, Secretaría N° 12;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I. Antecedentes.**

1. La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el territorio de la República Argentina de Liqun Huang de nacionalidad china. También ordenó su expulsión del territorio y la prohibición de reingreso por el término de cinco años (fs. 40/43, Resolución 191309, del 28/09/2017). El organismo fundó su decisión en el ingreso al país de forma irregular.

2. Esta resolución fue objeto de impugnación en sede administrativa (fs. 52/56). El recurso deducido fue rechazado (fs. 72/74). La interesada, entonces, interpuso recurso judicial (fs. 140/143 y vta.) y la Dirección Nacional de Migraciones lo elevó junto con el informe del artículo 69 septies de la ley 25.871 (fs. 93/137).

3. El juez de primera instancia rechazó este recurso. En consecuencia confirmó la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que había desestimado el recurso deducido y dispuso también que, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, se autorizaba "a la Dirección Nacional de Migraciones a proceder a la retención de la Sra. HUANG LIQUN" en la forma establecida en los artículos 69 octies y 70 de la Ley Migratoria (fs. 148/157 y vta.).

4. Liqun Huang dedujo el recurso de apelación que motiva ahora la intervención de este Tribunal (fs. 158/164). Los agravios que expresa pueden sintetizarse

así: a) el decreto 70/2017 es nulo, ilegal e



inconstitucional en cuanto consagró “un nuevo mecanismo de expulsión de personas migrantes en el territorio argentino” que lesiona los derechos constitucionales de libertad de circulación y residencia, unidad familiar, libertad ambulatoria, seguridad personal e integridad física, no discriminación e igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio; b) es improcedente la autorización dada por el *a quo* a la Dirección Nacional de Migraciones para que proceda a la retención por ser inconstitucional el decreto 70/2017.

5. A fs. 166/186 la Dirección Nacional de Migraciones contestó los agravios.

## **II. Consideración de los agravios.**

1. Los agravios expresados se orientan tanto a cuestionar los motivos de fondo que no autorizarían a decretar la retención y posterior expulsión de Liqun Huang, como así también a otros de orden procesal que, por su entidad, deben ser examinados inicialmente.

2. Las constancias de la causa dan cuenta de que Liqun Huang rubricó -luego de haber sido asistida por un intérprete- el acta de declaración migratoria, sin que se la intime a regularizar su situación (fs. 3/4).

A partir de allí, el procedimiento continuó sin su intervención hasta el dictado de la orden de expulsión, la que no fue notificada personalmente (fs. 47), realizando la declaración jurada de domicilio siete meses después de que se dictase la mencionada resolución.

3. En autos la defensora solicita que se revoque la decisión del *a quo*. Uno de los motivos de la impugnación es que se han violado las garantías de defensa en juicio y el debido proceso.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

4. El Tribunal no coincide con lo resuelto por el *a quo* sobre la base del irregular trámite que ha seguido la causa y que resulta incompatible con las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional. En efecto, se trata de un proceso en el que se ha resuelto retener a una ciudadana extranjera con vista a su expulsión del país y cuya única participación personal en la causa se ha limitado a la suscripción del acta de declaración migratoria sin que se la haya conminado -tal como determina la ley 25.871 en su artículo 61- a regularizar dicha situación en un plazo perentorio (véase fs. 3/4 en donde aparece testado "e intimación a regularizar", y no se determina el plazo para que lo haga).

Es así que la actuación de la Dirección Nacional de Migraciones no se condijo con lo determinado por la normativa que rige este tipo de procedimientos, ya que no sólo condujo el trámite sin comunicarle a la extranjera -en el momento en que se presentó a declarar su situación migratoria- que debía regularizarla bajo apercibimiento de expulsión, sino que al día siguiente de esa declaración dictó la Resolución 191309 por la que se ordenó su expulsión por ser irregular su situación.

Un difundido criterio jurisprudencial tiene sentado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia *en todo tipo de actuaciones*, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o haya seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo. Y es claro, a la luz de la descripción del trámite que ha seguido esta causa, que Liqun Huang ha sido privada en los hechos de dicha oportunidad.



5. Sobre la base de estas consideraciones, el Tribunal juzga que corresponde revocar la decisión apelada pues convalida un acto de la Dirección Nacional de Migraciones que viola el principio de debido proceso (art. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la ley 25.871.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Revocar la resolución apelada.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

NOTA: Se deja constancia del estado de vacancia de la tercera vocalía de esta Sala (art. 109 R.J.N)

